

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VII.

PACHUCA.—Sabado 12 de Junio de 1875.

NUM. 21.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso extraordinario constituyente, en uso de sus facultades, decreta la siguiente

LEY ORGÁNICA ELECTORAL.

CAPITULO. I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los Gefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en Distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes, formará tambien un Distrito electoral, designándose su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los Distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º Publicada por los Gobernadores y Gefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los Ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipalidades en *secciones*, tambien numeradas de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

CAPITULO. II.

Del nombramiento de electores.

Art. 3º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el artículo 2º, los Ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrono á los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º, el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa; 2º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5º Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte)—Boleta núm.

Seccion 1ª—(ó la que fuere.)

El C. N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente, á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de (tal ó tal paraje.)

(Fecha.)

(Firma del empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion; al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva *seccion* para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si este no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion para que decida en pro ó en contra del reclamante sin ulterior recurso.

Art. 7º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia, los ciudadanos mexicanos que conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones.—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el artículo 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesion.—Sétimo: los ebrios consuetudinarios.

Art. 9º A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si álguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De esto fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no lo hubiese expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consigna-

rá lo ocurrido en el acta y expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte.)

Sección n.º (tantos.)

Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.

(Fecha.)

(Firma del presidente y un secretario.)

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones á donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta, conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente, ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo, se requiere estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el C. N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado, votó.

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo, ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quiénes ha recaido la eleccion por haber rennido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y este leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos, certificamos que el C. N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion 1.ª (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).

(Fecha.)

(Firma de los individuos de la mesa.)

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones, formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de Distrito, por conducto de los presidentes de los Ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPITULO III.

De las juntas electorales de Distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los Distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designa esta ley.

Art. 23. El juéves anterior al dia de las elecciones de Distrito,

deberán hallarse los electores en la cabecera que los toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y esta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de Distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede, nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores, y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el Distrito. Cuando haya mas de un Distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta dicha autoridad política, en otra el presidente del Ayuntamiento, y en las demas los regidores mas antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside, se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolusion de la junta, y nombrará dos de los electores que presenciaron sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscritos por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán; y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo 9.º de esta ley.

Art. 28. Leídos los dictámenes, se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones ó nominales, si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso, cada uno dirá sí ó no, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales; esta peticion la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de Distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPITULO IV.

De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de Distrito, nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitucion, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija: tener veinticinco años el dia de la apertura de las sesiones del Congreso, y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser

nombrados los demas funcionarios federales en el Distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su Distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con órden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entro los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entro dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computarse una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al artículo 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del Diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo, la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados ni por via de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

Do la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los Diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la Secretaría del Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á la Diputacion Permanente juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas Distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de nacimiento, y si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los Distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de Distrito, publicarán los nombres de los Diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, y los Gefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del Distrito electoral á que corresponde cada Diputado.

CAPITULO V.

De las elecciones para Presidente de la República y Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al dia siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el artículo 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de la República Mexicana, conforme al artículo 77 de la Constitucion, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique esta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del artículo 8º y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 45. A continuacion y en el mismo dia se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del artículo 43.

Art. 46. Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el artículo 8º y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso general en los términos que se proscriben en el capítulo VII.

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta, reunida para cumplir con el artículo 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union, ó á la Diputacion Permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos ó insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO VI.

De las elecciones para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los Diputados, si toca hacer renovacion de Magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador general, segun la planta que establece el artículo 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que proviene el artículo 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la eleccion.

Art. 49. Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, Fiscal ó Procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el artículo 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al Gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Union, ó á su Diputacion Permanente, publicándose lista de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

CAPITULO VII.

De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51. El Congreso de la Union se erijirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia: procederá á hacer el escrutinio de los votos omitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, eligirá por escrutinio

no secreto, mediante cédulas, de entre dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPITULO VIII.

De los períodos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los Supremos Poderes de la federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieron verificado las elecciones ordinarias de Distrito, el Congreso general ó en su receso la Diputacion Permanente, convocará á sesiones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo Diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito ó Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República, ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPITULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

- I. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.
- II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.
- III. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.
- IV. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.
- V. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.
- VI. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresada de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPITULO X.

De la instalacion de los Supremos Poderes de la Nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, tomará posesion de su encargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie pueda exensarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo Diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República, que se le presente conforme al artículo 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los Diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, y no mas.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos: y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á los electores de los que la pidan en pró, y dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra

pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales, se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del Ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á las funciones del cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo Diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

I. Los Gobernadores de los Estados, por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de Diputados á las Legislaturas, y de Gobernadores para los mismos Estados.

II. Los poderes de los Estados se instalarán á mas tardar á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las Legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el período de su duracion.

III. Por esta vez, los Gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que se juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho del sufragio activo que les otorga la Constitucion.

IV. Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los Diputados, se les abonarán por el tesoro federal, dos pesos por legua de viáticos y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Leon Guzman, vice-presidente.—Isidoro Olvera, diputado secretario.—J. A. Gamboa, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero 12 de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su publicacion y cumplimiento. Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1857.—Llave.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:
"Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

"Art. 34. No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los Jueces de Circuito y Distrito, los Jefes de hacienda federal, los Comandantes militares, los Gobernadores, los Secretarios de gobierno, los Jefes políticos, los Prefectos, los Sub-prefectos, los gefes de fuerza con mando, los Magistrados de los tribunales superiores y los Jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de la eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiero este artículo.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre vointitres de mil ochocientos setenta y dos.—J. Castañeda, diputado vice-presidente.—Vidal de Castañeda y Nájera, diputado secretario.—F. Michel, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del Despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demas fines.
Independencia y Libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano.....

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de Diputados, las que se verificarán con arreglo al artículo 53 de la Constitucion, y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

“Art. 2º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

“Art. 3º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes Magistrados de la Suprema Corte de Justicia: 1º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º; cuatro supernumerarios, Fiscal y Procurador general de la Nacion. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874, y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5º, 9º y 10º, los supernumerarios, el Fiscal y el Procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha del año de 1880.

“Art. 4º En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

“Palacio del Poder Legislativo de la Union. México, Mayo veintitres de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Ramon Gomez*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernacion.”

“Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

“Independencia y Libertad. México, Mayo 23 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano.....”

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871 que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

“Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 13 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zúrate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, encargado del Despacho del Ministerio de Gobernacion.”

“Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

“Independencia y Libertad. México, Octubre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano.....”

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de Diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el artículo 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesion, á votar un Senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

“Art. 2º Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaido aquella, y se extenderá de todo lo que se practique, una acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del Colegio.

“Art. 3º De estas actas, una se remitirá al Gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra, juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la Legislatura del mismo Estado, para el fin de que esta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo, se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Ademas, se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido mas votos para Senador propietario y para suplente.

“Art. 4º No pueden ser electos Senadores los individuos que tengan prohibicion para ser Diputados, y los que no cumplieren treinta años el dia en que deban tomar posesion de su encargo.

“Art. 5º Recibidos que sean por las Legislaturas los expedientes relativos á eleccion de Senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando esta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quiénes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los Colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos Cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

“Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la Legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

“Art. 7º Si en la época en que las elecciones de Senadores se verifiquen, estuvieren en receso algunas Legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, segun la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

“Art. 8º La sesion en que se haga por las Legislaturas la declaracion de quiénes son Senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán inscribirse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias; dos para que sirvan de credenciales á los Senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la Diputacion Permanente del Congreso general, en union de los expedientes de los Colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

“Art. 9º Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los Senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

“Art. 10. En el Distrito federal, las actas de que habla el artículo 3º se remitirán, una al Gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo, y otra á la Diputacion Permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que este luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5º, 6º y 8º de la presente ley.

“Art. 11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraordinaria de Senadores en el Distrito, esta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavia algun periodo de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la Secretaría del mismo Congreso, ó á su Diputacion Permanente, para que él sea quien haga la computacion y declaracion que corresponde.

“Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á la eleccion extraordinaria de un Senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

“Art. 13. Son causas de nulidad en la eleccion de un Senador,

las mismas que fija la ley para los Diputados, y no tener treinta años el electo, el día en que el Senado debe instalarse.

"Art. 14. Los Senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados."

ARTICULOS TRANSITORIOS.

"Art. 1º Por esta vez los Colegios electorales, al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer Senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

"Art. 2º Por esta vez también la mesa de la Diputación Permanente del actual Congreso, presidirá la instalación de la primera junta preparatoria del próximo Senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las Legislaturas.

"Art. 3º El Senado, para su instalación, revisión de credenciales y demás actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual Reglamento de Debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el día 1º del mes de Setiembre de 1875.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—Nicolas Lémus, diputado presidente.—Luis G. Alvírez, diputado secretario.—Antonio Gomez, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación."

"Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

"Independencia y Libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—Cayetano Gomez y Perez.—Ciudadano....."

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano para que elija Magistrados 2º, 4º, 6º y 8º de la Suprema Corte de Justicia y Fiscal y Procurador general de la Nación.

"Art. 2º Los colegios electorales que deben elegir Diputados y Senadores el domingo 11 de Julio del corriente año, se reunirán al día siguiente, y procederán á la eleccion de los funcionarios designados en el artículo anterior.

"Art. 3º El 2º magistrado tomará posesion de su encargo el día 24 de Diciembre del corriente año: los magistrados 6º y 8º, el Fiscal y el Procurador general de la Nación, luego que se les comunico la respectiva declaracion, y el magistrado 4º, el día 2 de Mayo de 1876.

Transitorio. En las próximas elecciones federales, las funciones que la ley electoral encomienda á los Ayuntamientos, serán desempeñadas donde estos falten, por las autoridades que hagan sus veces.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Abril 29 de 1875.—Antonino Tagle, diputado presidente.—Luis G. Alvírez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación."

"Y lo comunico á V. para su inteligencia y demás fines.

"Independencia y Libertad. México, Abril 29 de 1875.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—Ciudadano....."

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

CAPITULO I.

CONSTRUCCION DE LA VIA FERREA.

"Art. 1º Se autoriza á los Sros. Juan E. de Foster, D. A. Miron, Francisco Mosquera, J. M. de Sevilla, Justo R. de Velasco, Miguel Archayaleta y Manuel Diaz Miron, presidente y vocales de la junta directiva de la compañía Mexicana del camino de la Zamorana á Medellin, para construir una via férrea y su correspondiente telégrafo, que partiendo de Veracruz se una á la construida del primero al segundo de los lugares mencionados.

"Art. 2º El trazo que debe seguir la via desde Veracruz á la Zamorana, será el que conforme á los reconocimientos que haga la compañía, aprobados por el ministerio de fomento, resultara ser mas conveniente.

"Art. 3º La compañía comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios y á expensas de ella, con el fin de terminar el trazo á los dos meses de la publicacion de esta ley; y antes de comenzar los trabajos de construcción de la línea, se remitirán al Ministerio de Fomento copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo.

"Art. 4º Se asociará á los ingenieros de la compañía, para el efecto del artículo anterior, uno que sin excusa nombrará el ejecutivo federal y pagará aquella, conforme á la remuneracion que señale el ministerio, inmediatamente despues de publicada esta ley. La ausencia de ese ingeniero no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos, ni para considerarlos incompletos.

"Art. 5º A los tres meses de publicada esta ley comenzarán los trabajos de construcción, y dentro de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha, deberá estar concluida la via.

"Art. 6º El ferrocarril de la compañía del camino de Medellin, será de simple ó doble via, de un metro cuarenta y cinco centímetros (4 pies 8½ pulgadas inglesas), que es la anchura de la parte del camino construida y estará provista de la cantidad de material rodante para la pronta explotación del camino. La compañía, de acuerdo con el ejecutivo federal, establecerá depósitos y estaciones en los lugares que juzgue mas convenientes al servicio público y á los negocios de la compañía.

CAPITULO II.

BASES DE LA COMPAÑIA.

"Art. 7º La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la compañía concesionaria, actual poseedora del camino de la Zamorana á Medellin. Dicha compañía y todas las personas que tuvieren parte en ella, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione á la referida empresa. No podrán alegar derechos de extranjería con respecto á los negocios é intereses de la empresa, ni tendrán, aun cuando alegaren denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo relativo á aquella, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

"Art. 8º La compañía tendrá su domicilio en la ciudad de Veracruz y un representante en esta capital, ampliamente autorizado para tratar con el Ejecutivo federal acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que por esta ley se imponen á la misma compañía, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto. Cuando se suscitare alguna duda ó litigio respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones que contiene la presente ley, se decidirá por los tribunales federales respectivos y conforme á las leyes de la República.

"Art. 9º El capital social de la compañía para este nuevo tramo de la ciudad de Veracruz á la Zamorana, se fijará por la empresa, de acuerdo con el Ejecutivo de la Union, despues que se levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formarán los presupuestos respectivos. El capital se dividirá en acciones de á 100 pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad particular, de la que podrán disponer los tenedores libremente con arreglo á las leyes, en los términos de este contrato.

"Art. 10. La misma línea férrea de que se habla en esta concesion y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la compañía, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán de la compañía,

con el derecho de usar de ellos en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes sobre la materia, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las prescripciones de esta ley. Aunque por las causas que adelante se especificarán, la presente concesion quedare sin valor, la compañía gozará del dominio pleno y posesion de todas las propiedades, y de la porcion del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido; y en la parte construida cumplirá con lo que previenen los artículos de esta ley.

"Art. 11. La compañía tendrá derecho de enlazar su via férrea con cualquiera otra existente ó que se estableciere, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa.

CAPÍTULO III.

CONCESIONES Y PROHIBICIONES.

"Art. 12. La compañía á quien se otorga esta concesion, ó cualesquiera otras que puedan sucederle en lo futuro, no podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo es nula. Tampoco podrá la compañía traspasar ó enajenar las concesiones de esta ley, en toda la via ó en las secciones de ella, á ninguna compañía ó individuos particulares, sin previo permiso del ejecutivo federal.

"Art. 13. Queda autorizada la compañía para emitir libremente bonos y obligaciones y disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias en todo ó en parte, con el fin de asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condicion de que la hipoteca se hará á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas que hiciere la compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de Veracruz.

"Art. 14. Para auxiliar la construccion de las líneas férrea y telegráfica á que se refiere esta ley, el gobierno de la Union se compromete á dar á la compañía una subvencion de (5,000 pesos) cinco mil pesos por cada kilómetro que construya. Esta subvencion será pagada por kilómetros construidos y aprobados por el ministerio de fomento, en los términos que expresa esta ley.

"Art. 15. Para la construccion y explotacion de las líneas férrea y telegráfica que esta ley autoriza, se concede á la compañía el derecho de via por la anchura de cuarenta metros en la extension de la línea, pudiendo tomar sin retribucion los terrenos nacionales. La compañía podrá ocupar igualmente conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparacion de la via y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras no se expidan esas leyes por el Congreso de la Union, la compañía se sujetará á las reglas siguientes:

"I. En el caso de no haber avenimiento entre la compañía y el dueño de los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, el ministerio de fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la empresa, la expropiacion de los bienes privados, cuya ocupacion fuere necesaria. Estos serán ocupados mediante la previa indemnizacion que fijen dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designacion del tercero, este será nombrado por el ministerio de fomento.

"II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad, fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el Ejecutivo autorizará la ocupacion, consignándose previamente en depósito por la compañía, la suma que en el caso fije un perito nombrado por el mismo Ejecutivo, á reserva de completar cuando se determinare, el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuese señalado, conforme á la regla anterior, ó de recoger el exceso del depósito, si la declaracion fuere de menor suma.

"III. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trata, y el daño ó provecho que de la misma resulten al propietario.

"Art. 16. Los materiales de construccion de propiedad nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomo-

toras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de tres años, contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo aviso al ministerio de fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos, decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el uso de estas exenciones se observarán las reglas que dicten los ministerios de hacienda y fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la compañía, estarán exentas del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere; así como del pago del papel sellado y timbre en lo que debiera causarse por la compañía, durante el término de diez años contados desde la fecha de esta ley.

"Art. 17. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquiera delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. La compañía queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

"Art. 18. El gobierno federal y el del Estado de Veracruz, impartirán á la compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

"Art. 19. Es de la responsabilidad de la compañía, cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo hacen en representacion de la misma compañía.

Art. 20. Los buques que durante la construccion de la via férrea llegaren á Veracruz, conduciendo para la compañía carbon de piedra, rieles, materiales de construccion y demas efectos destinados para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos por tres años del pago de derechos de toneladas, fano, anclaje y demas derechos de puerto, y pagarán solamente el de practicaaje cuando lo pidieren. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los efectos indicados.

"Art. 21. Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas.

"Art. 22. Ademas de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la compañía tendrá las siguientes:

"I. La compañía dará una fianza de (\$10,000) diez mil pesos á satisfaccion del Ejecutivo, dentro de dos meses contados desde la publicacion de esta ley, cuya suma perderá en caso de no cumplir con las obligaciones señaladas en el art. 5º de esta concesion.

"II. El gobierno federal, cuando lo estime conveniente, tendrá

derecho de colocar un alambre en los postes del telégrafo de la compañía, y esta la obligación de conservarlo en las mismas condiciones que el de su propiedad, indemnizando solamente el gobierno el valor de los alambres que se repongan.

"Art. 23. Las concesiones otorgadas por esta ley, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

"I. Por faltar á cualquiera de las obligaciones que se imponen á la compañía en las cláusulas del artículo anterior.

"II. Por no comenzar ó por no concluir el camino en los términos expresados en esta ley.

"III. Por enajenar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

"En cualquiera de los casos especificados, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la compañía conservará la propiedad de los edificios que tuviere construidos, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

"Art. 24. La compañía presentará al ministerio de fomento un informe anual, bajo la protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la compañía; la suma recibida por pasajeros y por flete, respectivamente; los gastos del camino y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPITULO IV.

"Art. 25. El tramo de ferrocarril cuya construcción se autoriza por esta ley, y que debe unirse al construido de la Zamorana á Medellín, será examinado, luego que se concluya, por un ingeniero nombrado por el gobierno y pagado por la empresa. El Ejecutivo, oído el parecer del ingeniero, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar esta, el ministerio de fomento publicará el informe del ingeniero y las causas del disentiimiento. Luego que se ponga el tramo al uso público, la compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

"Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada uno, de mercancías:

Primera clase . . .	\$ 00 07	por kilómetro.
Segunda clase . . .	00 05	"
Tercera clase . . .	00 04	"

Por transporte de pasajeros.

Primera clase . . .	\$ 00 05	"
Segunda clase . . .	00 03	"

"La compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 por un pasajero, por cualquiera distancia.

"Art. 26. La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del *maximum* fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

"Art. 27. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al señalado en el artículo 25.

"Art. 28. El cobro por telegramas que se trasmitan por las líneas de la compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

"Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita de Veracruz á Medellín, quince centavos.

"Por cada palabra mas que contenga el mensaje, sobre las diez primeras, se pagarán dos centavos.

"Art. 29. El gobierno disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzcan de uno á otro punto por la línea de la compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 60 por ciento sobre los precios que se cobren conforme á la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 60 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objetos de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada marcha de tropas ó conducción de trenes, municiones ó efectos, y de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores

autorizados para este objeto por el gobierno, una órden especial para los directores de la línea.

"Los inmigrantes que llegaren á la República con la debida autorización del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

"Art. 30. Concluida la vía y puesta al servicio público, la compañía tiene la obligación, por el término de seis años, de conducir gratis la correspondencia pública; impresos y empleados despachados por la administración de correos en el servicio de la misma, sin que esto pueda introducir variación alguna en los reglamentos y disposiciones de la compañía, sobre horas de salida. Pasado el término de seis años, la conducción de la correspondencia será materia de contrato.

ARTICULO TRANSITORIO.

"Si concluida y puesta en explotación la vía de Veracruz á la Zamorana, que en este punto debe unirse á la construida hasta Medellín, la compañía quiere construir también el tramo de Medellín á Alvarado, podrá el Ejecutivo, si las circunstancias del erario lo permiten, contratar con la compañía dicha construcción, y al efecto se le autoriza para que otorgue la concesión, conforme á las bases de la presente ley y en el caso de que la misma compañía lo solicite.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Abril 22 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*José Vicente Villada*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo cuatro de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Mayo 4 de 1875.—*Balcárcel*.—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno, en Pachuca, Mayo 12 de 1875.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, Secretario de Gobernación.

GACETILLA.

Leyes.

Insertamos en este número las relativas á elecciones, á fin de que los ciudadanos, que de algun modo tienen que intervenir en ellas, las tengan presentes.

Tranquilidad pública.

Se ha conservado inalterable en el Estado, segun los partes que se han recibido de las Jefaturas políticas; y hay grandes esperanzas de que no se perturbo, tanto por la vigilancia de las autoridades, como también por el buen sentido que en general domina en los habitantes.

Tlahuiltonpa.

El pequeño desórden que tuvo lugar en este municipio, ha concluido, volviendo las autoridades legítimas al ejercicio de sus funciones.

El mundo que habitamos.

Segun los cálculos últimos de los sabios alemanes Behum, Wagner, las dimensiones de la tierra son las siguientes: largo del eje polar 12.712,136 metros; del diámetro mínimo ecuatorial, 12.752,701 metros; del máximo 12.756,588 metros; la superficie total del globo 509.940,000 kilómetros cuadrados; el volumen 1.082,860,000,000 kilómetros cúbicos; la circunferencia por el diámetro menor 40.000,098 metros; y por el mayor 40.069,903 metros. Los mares y puntos cubiertos de hielo, ocupan una superficie de 375.127,950 kilómetros cuadrados; y el número de habitantes de todo el globo consiste en 1,297.000,000.

(*El Federalista.*)

Editor responsable,

C. MORENO.

Imprenta del Gobierno en el Instituto Literario,

A CARGO DE C. MORENO.